Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En causa RIT-O-64-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada "[redacted] con Municipalidad Pedro Aguirre Cerda", por sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se rechazó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña [redacted] en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

En contra del referido fallo la demandante recurrió de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En relación con esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante dice relación con determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4° del Estatuto Administrativo y si se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020, en que se concluyó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia tras

QUSWBYXTCXQ

establecer que las funciones ejecutadas por los demandantes no eran cometidos específicos.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad de la demandante por los siguientes argumentos.

En cuanto a la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, en su considerando segundo argumenta que *"la contratación de la demandante se ajustó, conforme al tenor de sus contratos -respecto del cual no existió controversia entre las partes-, a la facultad establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, puesto que sus servicios se prestaron en el marco de diversos programas, siendo contratada para cometidos específicos, acordados por un período de tiempo, ajenos a la gestión administrativa propia e interna de la municipalidad. Así, se la contrató como Apoyo Técnico y posteriormente como Coordinadora en el Programa "Fortalecimiento Municipal Subsistema de Protección Integral a la infancia Chile Crece Contigo"; como Coordinara Comunal del Programa "Fondo de Fortalecimiento Municipal"; como Asesora Social en el Programa los Programas "Acompañamiento Familiar Integral" y "Eje" del Programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades".*

Tales programas podrían relacionarse con la función programática de promoción de desarrollo comunitario a que están llamadas las municipalidades, pero se trata de un ámbito absolutamente específico, acotado en el tiempo, financiado con recursos ajenos a los de la municipalidad y para cuyo desarrollo se contrata a profesionales determinados. Ello excluye entonces tanto la condición de funcionario municipal cuanto la de trabajador sujeto al estatuto laboral común –para lo cual no está facultada sino excepcionalmente la municipalidad-, de manera que los servicios de la Sra. [redacted] *fueron adecuadamente contratados como prestación de servicios a honorarios y correctamente calificados en esa forma en la sentencia impugnada."* Y en su considerando tercero agregó que la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo no resulta aplicable, *porque "ello sólo constituye una presunción, aplicable al evento de servicios que no tengan una calificación determinada y ajustada a la ley, situación diversa a la de autos, en la cual la contratación se regula por el estatuto propio de las personas contratadas a honorarios por las municipalidades para funciones como aquellas que cumplió la actora, de modo que no corresponde aplicar la referida presunción.*

QUSWBYXTCXQ

Adicionalmente cabe señalar que no se ha impugnado la validez de los actos administrativos en que se plasmó dicha contratación."

En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, sostuvo que "*no corresponde en este caso dar aplicación a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendida la naturaleza civil de la relación que vinculó a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal*

Por su parte, el artículo 4° de la ley 18.883 ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, no sólo en relación a lo dicho sobre la facultad de los municipios para celebrar contratos a honorarios, sino además en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma: en efecto, el inciso tercero de ese artículo dispone que "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.". Ello exime a los trabajadores contratados a honorarios de las normas del Estatuto Municipal, con lo cual impide la aplicación supletoria del Código del Trabajo en los términos que la establece el inciso tercero del artículo 1° de dicho cuerpo legal; privilegia así la ley del contrato, en cuya autonomía las partes son libres para pactar las condiciones que estimen necesarias en cuanto a la forma en que se desarrollarán y pagarán los servicios, sin que ello altere la naturaleza civil de tal acuerdo.

Tampoco se advierte infracción a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por las razones ya expuestas en el párrafo final del considerando segundo, al analizar la causal principal."

Cuarto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el

QUSWBYXTCXQ

esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, en relación a la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020.

En la primera, Rol N°2995-2018, caratulada "[redacted] con Municipalidad de La Reina", se consignaron los siguientes hechos: *"Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de $1.029.896. Se desempeñó como 'gestor territorial', debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país"*; resolviendo a continuación que, "*los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de*

QUSWBYXTCXQ

horario y asistencia".

En la segunda, Rol N°50-2018, caratulada "[redacted] con Municipalidad de Recoleta", la actora fue contratada en virtud de sucesivos contratos a honorarios por la municipalidad, desde el 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2016; ello en virtud de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados con FOSIS para los programas que indica; que prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, digitadora ficha protección social, asesora laboral y asesora familiar; percibía mensualmente honorarios, mediante liquidación remuneración-honorario, donde se retenía el 10%, siendo la última por $909.824, mantenía una jornada de 44 horas semanales con sistema de control, registro de horario y asistencia, bitácora diaria, con derecho a licencia, feriados y otros beneficios. Se señaló que sus servicios no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios y, por el contrario, se ajustan a las características que surgen del artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia, por lo que corresponde que se califique tal relación como laboral, sujeta al Código del Trabajo.

En la tercera, Rol N°1020-2018, caratulada [redacted] con Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda" el actor fue contratado por la municipalidad para prestar servicios en el marco de diversos y sucesivos contratos a honorarios desde el 2 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2017, ejerciendo la función de asistente social en el programa "Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda", que era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales; debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia; se encontraba sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, dicha prestación se realizaba en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la municipalidad demandada para actuar como entidad patrocinante, para asesorías del subsidio habitacional.

En la cuarta, Rol N°24.676-2020, caratulada "[redacted] con Servicio Nacional del Adulto Mayor" la actora fue contratada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor bajo la modalidad de honorarios desde el 5 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2018, para desempeñarse primero como coordinadora para

QUSWBYXTCXQ

posicionar el Programa contra el Maltrato al Adulto Mayor en la región, y luego en el Programa Vínculos, que se enmarca en la ejecución del Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor del Sistema de Protección Chile Solidario, que depende del Ministerio de Desarrollo Social y en que el demandado actúa como ente coordinador y ejecutor; se incorporaron diversos beneficios en relación con descansos y permisos, equivalentes a los que la Ley N°18.834 otorga a los funcionarios públicos; la actora contaba con oficina, escritorio, computador y guías metodológicas, todo lo que era provisto por la demandada, cumplía un horario determinado que le era controlado y estaba sujeta a supervisión. Por lo anterior se concluyó que prestó servicios que, por su extensión superior a cinco años y, que se refieren actividades propias y permanentes del servicio demandado, corresponde calificar tal relación como una de naturaleza laboral, al concurrir los elementos que la configuran, esto es, subordinación y dependencia, de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Y, en la última, Rol N°119.187-2020 , caratulada “[redacted] con Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule” el actor fue contratado por el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule, bajo la modalidad de honorarios desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, suscribiendo seis contratos, para ejercer funciones en diversos Programas del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, entre las cuales se encontró las de encargado, profesional y gestor de proyecto, los que eran financiados temporalmente mediante aportes de dicho fondo, de cuya ejecución y gasto se encargó el servicio. Además, se estableció que el actor se encontraba sujeto a jornada laboral, registro de asistencia diaria y obediencia a determinadas instrucciones de su jefatura, con un evidente propósito de fomento de la actividad turística nacional y regional, con características de subordinación y dependencia, circunstancias por completo ajenas a una contratación a honorarios en los términos descritos en el artículo 11 de la Ley N°18.834, disposición que, en consecuencia, se debe entender desplazada.

De este modo, las tres primeras sentencias de reemplazo son homologables a la impugnada, pues se trata de funcionarios contratados a honorarios por entidades municipales para desempeñar servicios en el marco de programas financiados por otras entidades.

Séptimo: Que, en forma previa, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su

QUSWBYXTCXQ

cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 1.096-22, 162.215-22 y 10.704-23, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Octavo: Que, asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al municipio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que "*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *"satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*", para lo cual su artículo 3° le asigna como

QUSWBYXTCXQ

funciones privativas las siguientes: *"a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna"; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4° menciona "f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias".*

Noveno: Que tales razonamientos se deben contrastar con los hechos asentados por la sentencia laboral, que son los siguientes:

1.- Las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios. El primero, de 5 de octubre de 2015, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo técnico en el programa denominado "Fortalecimiento Municipal Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo-Convocatoria 2015"; en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $520.000.- mensuales, impuesto incluido y se estableció un plazo de vigencia entre el 01 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año; en el segundo contrato, de fecha 27 de enero de 2016, fue contratada para desempeñar funciones de apoyo técnico en el mismo programa, por honorarios mensuales de $700.000, impuesto incluido, con un. plazo de vigencia entre el 04 de enero de 2016 y el 31 de marzo del mismo año; en el tercer contrato, de fecha 02 de junio de 2016, la demandante fue contratada para desempeñar funciones de coordinadora en el mismo programa", honorarios de $700.000.- mensuales, impuesto incluido, con un plazo de vigencia entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2017. En el cuarto contrato, de fecha 08 de agosto de 2017, se le contrató para desempeñar funciones de coordinadora comunal del programa "Fondo De Fortalecimiento Municipal", por honorarios de $830.000.- mensuales, impuesto incluido, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año. En

QUSWBYXTCXQ

una modificación del contrato de 04 de julio de 2019, su contratación en calidad de asesora social en el programa “Habitabilidad-Año 2018” fue modificada en cuanto a la suma a pagar por concepto de honorarios, estableciéndose que entre el 01 de marzo y el 30 de junio de 2019 se pagaría la suma de $462.950.- y desde el 01 de julio al 30 de noviembre de 2019 se pagaría la suma de $517.740.- “montos brutos mensuales”, y del 01 de diciembre al 11 de diciembre de 2019 se pagaría la suma de $231.510.- impuesto incluido, “de los cuales se deberá descontar el 10% de retención legal contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios”. En el quinto contrato de fecha 30 de enero de 2020, fue contratada para desempeñar funciones de apoyo administrativo del programa “Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades 2020”, por honorarios de $244.000.- mensuales, de los cuales se deberá descontar el 10,75% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios, dejando constancia que estas funciones se cumplirán después de la jornada realizada en el programa “Habitabilidad 2019”, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 02 de enero de 2020 y el 31 de diciembre del mismo año. En el sexto contrato, de fecha 17 de agosto de 2021, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de asesora social en el marco del “Programa de Habitabilidad 2019”, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $483.490.- mensuales, monto del que deberá descontarse el 11,5% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios, estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de junio de 2021 y el 28 de mayo de 2022. En el séptimo contrato incorporado, de fecha 15 de febrero de 2022, fue contratada para desempeñar funciones de apoyo familiar integral en el marco del “Acompañamiento Familiar Integral”, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma bruta de $1.103.400.- mensuales (40 horas semanales), monto del que se descontará el 12,25% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios e informe debidamente visado por el jefe directo, disponiéndose un plazo de vigencia entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre del mismo año. En el octavo contrato de fecha 04 de abril de 2022, fue contratada para desempeñar funciones de apoyo familiar integral en el marco del “Programa “Eje” del Programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades”, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma bruta de $108.000.- mensuales (4 horas semanales), monto del que se descontará el 12,25% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de

QUSWBYXTCXQ

honorarios e informe debidamente visado por el jefe directo. disponiéndose un plazo de vigencia entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre del mismo año.

2.- Si bien en el séptimo contrato se pactó una jornada de 40 horas semanales, y, en el octavo, una de 4 horas semanales, no existía un sistema de registro de asistencia, sino que se verificaba a través de correos electrónicos en los cuales su jefatura les insistía en que debía cumplir con el horario y llegar a la hora.

3.- La actora contaba con credencial municipal y gozaba de permisos.

Décimo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, cumpliendo una jornada de trabajo y que se vinculaban con actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio.

Asimismo, está acreditado que la actora desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al cumplir una jornada diaria, ajustar su desempeño a las instrucciones impartidas por su jefatura, informar periódicamente sobre las tareas desarrolladas y percibiendo un estipendio mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio.

De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Undécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al rechazar el recurso de nulidad de la actora fundado en la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, pues debió acogerlo en cuanto se discutía la decisión de enmarcar el vínculo en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, pues la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel yerra al no declarar la naturaleza laboral de la relación habida entre las partes, por lo que no cabe sino acoger el recurso de

QUSWBYXTCXQ

unificación de jurisprudencia deducido por la actora invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, sustentado en la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que la es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Chevesich.

Rol N°19.173-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Álvaro Vidal O. No firma el abogado integrante señor Vidal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRO(P)
Fecha: 17/03/2026 14:09:27

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/03/2026 13:58:27

QUSWBYXTCXQ

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 17/03/2026 13:58:28

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/03/2026 13:58:28

QUSWBYXTCXQ

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

QUSWBYXTCXQ